Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., M. D. c/ C., G. C. Y OTRO s/ TERCERIA DE MEJOR DERECHO" Expte. N° 485/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 899/2021), en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. M. D. G. (ID 751794), contra de la sentencia interlocutoria N° 49/2022, fechada el 26 de julio de 2022 y por el Dr. L. I. M. (ID 751795), por derecho propio, contra la regulación de honorarios fijada en dicha sentencia, por considerarlos bajos.

I. Recurso del actor:

Se agravia porque el juez habiendo declarado la cuestión como de puro derecho y no habiéndose argüido de falsedad el formulario 08, ni producido prueba alguna sobre el mismo, concluye que "…al certificarse las firmas insertas, tanto los datos de precio, como de comprador estaban en blanco…" (sic.), lo cual es un disparate convirtiéndose en una afirmación meramente dogmática.

Afirma que si bien es cierto que el art. 1° del Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes Nros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345 25.677 y 26.348, dice que "la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor" no es menos cierto que inició tercería de mejor derecho, justamente por el hecho que no pudo perfeccionar la inscripción registral, que le hubiera dado la

posibilidad de promover el incidente de tercería de dominio.

Arguye que haciendo una interpretación a contrario sensu del art. 1893 del C.C.C. citado por el juez, se puede inferir que son oponibles las transmisiones de derechos reales cuando tengan publicidad suficiente, considerándose esta, la inscripción registral o la posesión y aclarando que si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real pero en este caso, no se pretendió una tercería de dominio sino de mejor derecho, razón por la cual el silogismo lógico llevado adelante por el juez es la medida de mi agravio, sin olvidarnos que la norma concluye que "No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real" razón por la cual, siendo que la Sra. C. participó del acto suscribiendo el formulario 08 el 4/02/2020, no puede ahora beneficiarse con la supuesta falta de publicidad por la no inscripción, máxime si suscribió el formulario en fecha 8/04/2021 y el embargo recién se inscribió en fecha 19/05/2021.

Sostiene que es falsa la conclusión a la que arriba el magistrado de que el formulario 08 firmado por los vendedores en fecha 4/02/2020 no reflejaba ni el precio, ni el comprador del motovehículo, toda vez que el formulario estaba perfectamente completo, con los datos del vehículo, el precio pactado y los datos del comprador; cuando el vendedor suscribe el mismo mediante certificación de firmas en fecha 4/02/2020, limitándose esta parte a certificar su firma en fecha 8/04/2021 como

se manifestó en el escrito inicial, lo que fuere reconocido por el codemandado F. al allanarse a la pretensión y por la Sra. C. al no desconocer el documento. Asevera que no se le dio ningún efecto jurídico al allanamiento efectuado por el Sr. F., causándole agravio.

Expresa que la jurisprudencia mayoritaria establece que si la compraventa se efectuó con anterioridad a la traba del embargo, si el instrumento de compra tiene fecha cierta y el embargante tenía conocimiento de dicha venta anterior, resulta procedente declarar que el adquirente cuenta con mejor derecho que el del acreedor embargante, y por tanto el embargo le será inoponible.

Concluye que en autos se dan todos los requisitos de procedencia de la tercería de mejor derecho porque: 1) se acreditó la compra y posesión del motovehículo con el formulario 08 suscripto con fecha cierta el 4/02/2020 por los demandados, a quienes se les abonó el precio indicado en el mismo formulario, el que se acredita incluso con la propia suscripción del formulario. Añade que desde esa fecha se le entregó la posesión, como su título de propiedad y demás documentación necesaria para su inscripción. 2) el pago del precio, se acreditó con la suscripción del formulario 08, el cual se presume incluso por la entrega de la posesión del rodado, con el título de propiedad y demás documentación necesaria para proceder a su inscripción, toda vez que nadie entregaría todo, sin recibir el precio y menos el motovehículo en cuestión que es considerado de alta gama. 3) la fecha cierta del título de adquisición se acredita con las firmas certificadas por ante escribano público el 4/02/2020, por ambos demandados, 4) con la fecha cierta

de adquisición el 4/02/2020 se acredita fehacientemente que la misma tuvo lugar con anterioridad a la traba del embargo y finalmente 5) la ausencia de buena fe del embargante, se acredita con la documentación y por la aplicación del principio de los actos propios respecto de la Sra. C..

Concluye que los demandados, suscribieron el formulario 08, recibieron el precio pactado y le entregaron la posesión del rodado, con el título de propiedad y demás documentación necesaria para su inscripción y la Sra. C., embargante, no puede desconocer que en fecha 4/02/2020 vendió con su cónyuge el motovehículo en cuestión, cuyo embargo es posterior (de fecha 19/05/2021), lo que hace que su proceder sea de mala fe e incluso al frustrar sus derechos ha quedado incursa su conducta en los términos del art. 173 inc. 11 del código penal.

Finalmente se agravia porque el juez tampoco consideró el importante hecho que la Sra. C. no expresó que quiere disponer físicamente del vehículo en cuestión o bien que se le adjudique en la liquidación de la sociedad conyugal, por ende, en el peor de los casos y en las actuaciones que correspondan, la cuestión la deberán resolver reconociéndosele el valor del 50% del bien.

Sustanciado el memorial, la Sra. C. – codemandada- procedió a responderlo (ID 777691).

II. En lo que nos interesa, del análisis de estas actuaciones surge que el Sr. G., interpone tercería de mejor derecho a fin de que se levante el embargo trabado sobre el motovehículo Dominio X., en virtud de haberlo adquirido con fecha 4 de febrero de 2020, de

buena fe y a título oneroso. Pide se ordene el levantamiento del 50% indiviso del motovehículo dominio X. que pesa sobre el mismo, ordenado en los autos: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. Nro. 289/2021 en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad.

Relata que el 4 de febrero del año 2020 compró el vehículo al Sr. D. D. F. y la Sra. G. C. C., que en la misma fecha luego de abonar el precio pactado por la operación, le hicieron entrega del motovehículo y la documentación necesaria para proceder a su transferencia, como el título de propiedad y el formulario 08 debidamente firmado por ante escribano público.

Continúa diciendo que por cuestiones de la pandemia no procedió a inscribir la operación por ante el Registro de la Propiedad del Automotor en forma inmediata. En agosto de 2021 cuando presenta la documentación para su inscripción, la misma fue observada por cuanto existe una orden judicial que impedía su trámite.

Señala que el 31/8/2021 requirió el informe de dominio que acompaña, del cual surge el embargo preventivo sobre el 50% indiviso promovido por la Sra. C., quien prestó debido asentimiento conyugal para la venta del bien ganancial. Asimismo expresa que procedió a intimar a la Sra. C. para que levante la medida cautelar y a la fecha no procedió a levantar la medida.

Asevera que la compra y posesión se acredita con el formulario 08 suscripto con fecha cierta el 4/2/2020 por el Sr. F. y su cónyuge, la Sra. C., a quienes se les abonó el precio indicado en el mismo formulario, lo que se acredita incluso con la propia suscripción del

formulario, la entrega de la posesión del motovehículo y demás documentación necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor de ésta ciudad.

Funda su petición en que, con la fecha cierta del título de adquisición, que se acredita con las firmas certificadas de los demandados por ante escribano público el 4/02/2020, se acredita fehacientemente que la misma tuvo lugar con anterioridad a la traba del embargo. Finalmente afirma que no hay buena fe de la embargante, lo que se demuestra con la documentación y la aplicación del principio de los actos propios. **III.-** Tratamiento de los recursos

a. Procedencia de la tercería.

En primer lugar, es dable señalar que, para lograr el progreso de una tercería de mejor derecho respecto de un automotor es necesario acreditar su compra; su posesión actual; el pago del precio; la fecha cierta del título de adquisición, el conocimiento del embargante de la realidad extra registral (ausencia de buena fe subjetiva) y finalmente que la adquisición sea anterior al crédito del embargante. (Conf. L. Moisset de Espanés, op. cit.; Highton Elena, "Comentario al art. 97 del CPCC Nación" en Cód,. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Bs. As. Ed. Hammurabi, 2004 t. 2 p. 486; Zavala de González, Matilde, "Doctrina Judicial, Solución de casos", Córdoba, ed. Alveroni, 1995 p. 361).

Ahora bien, hay que determinar si en el caso de autos, se cumplen éstos recaudos.

El Sr. G. dice haber perfeccionado la operación de venta del motovehículo con las personas identificadas como D. D. F. –quien se allana (ID 443693)- y la Sra. G.

C. C. -quién reconoció la firma, pero niega la venta del rodado, el pago del precio y la entrega de documentación (ID 447237)-.

Es decir, no está acreditada en autos el pago de la suma de dinero que el Sr. G. dice haber entregado al Sr. F. y la Sra. C. por el motovehículo en cuestión.

Falta a la verdad el Sr. G. diciendo que abonó la suma de dinero indicada en el formulario 08 cuando el escribano público A. G. al certificar las firmas del Sr F. y la Sra. C. dijo expresamente “precio en blanco”.

Tampoco el tercerista probó que quien trabó el embargo por el 50% indiviso, obrando de mala fe y abusando de su derecho, conocía la situación del adquirente. (Cfme."M. L. A. c/ I. A. A. s/ Tercería" elDial.com - WCE3D; "G., E. M. y otros en: G. S.R.L. c/ L. E. T. s/ Ejecutivo - Tercería" - Fallo: 3190131 - Cuarta Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza2003/12/10 -elDial.com - MC343C).

Esto tiene relevancia decisiva en torno al recaudo de considerar la buena/mala fe de la peticionante del embargo. Existen pruebas concretas y concluyentes acerca que la cónyuge del titular registral no sabía la situación del tercerista, esto es la realidad extra registral. La mala fe consiste en saber o haber debido conocer obrando con diligencia, que el rodado era poseído por el comprador, extremo que no se advierte acreditado en estas actuaciones.

Es que del Expte. N° 479/2021 medida cautelar patrimonial –conexo- surge que al requerir la Sra. C. el embargo preventivo y solicitar informe de dominio - 6/4/2021- al Registro de la Propiedad Automotor fechado el 13/05/2021 surgía que el motovehículo seguía en

cabeza de Sr. F. y que no existía denuncia de venta alguna respecto del mismo.

Solo obra en autos un Formulario 08 firmado por los vendedores, el Sr. F. y la Sra. C., rúbricas certificadas por escribano público el 4 de febrero del 2020. Donde al pie de la certificación dice: "… NOTA: SE CERTIFICA CON DATOS DEL COMPRADOR Y PRECIO EN BLANCO" (sic.), luego se certifica la firma del Sr. M. D. G., recién el día 8 de abril de 2021.

En autos no se ha acreditado por ningún medio ni el monto ni el pago del precio realizado por el rodado.

En consecuencia, el tercerista no ha demostrado cumplir aquellos requisitos exigidos para la procedencia de la tercería deducida, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto (ID 751794) y confirmar la sentencia de grado.

b) Recurso del Dr. L. I. M..

Del análisis de las presentes actuaciones surge que, no le asiste razón al recurrente.

Es que teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para su representado, que los emolumentos se han establecido en porcentajes y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 9, 18, 33 y ccds de la ley arancelaria, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Asimismo, existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el porcentaje (12%) regulado por

el magistrado ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria, resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Por lo expuesto, se rechazan los recursos de apelación interpuesto por el Dr. L. I. M., por derecho propio, (ID 751795) y por el actor (ID 751794) y se confirma la sentencia de grado.

IV. Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuesto por el Dr. L. I. M., por derecho propio, (ID 751795) y por el actor (ID 751794) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 49/2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. D. M., A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR

CIENTO y los del Dr. L. I. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 449 DEL AÑO 2022.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS